



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 820

Bogotá, D. C., jueves 17 de noviembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2005 SENADO, 141 DE 2004 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al Proyecto de ley 140 de 2005 Senado, 141 de 2004 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" y se dictan otras disposiciones.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" presentado por el Representante a la Cámara doctor Alexander López Maya.

Antecedentes culturales:

Este festival se desarrolla anualmente durante un mes completo en diferentes escenarios de la ciudad de Bogotá, que incluye 10 localidades como Bosa, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Usme y Suba, Teusaquillo, Fontibón, Santa Fe, entre otras. Cuenta actualmente con la participación de más de 1.500 actores, 132 grupos artísticos y culturales nacionales e internacionales, 240 funciones realizadas en 110 barrios de Bogotá, con una asistencia de 185.000 personas a los espectáculos de sala y 550.000 espectadores a los de calle, entre ellos el circuito tradicional de la comparsa de inauguración del festival.

La labor social, comunitaria y de desarrollo artístico y cultural realizada durante 16 años por el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" constituye un importante apoyo a la construcción colectiva y democrática del país, al cambio en la concepción de la cultura, vista desde una perspectiva dinámica y en permanente configuración, a la construcción de tejidos sociales que representan formas de vinculación manifiestas en expresiones colectivas que permiten generar

posiciones, movimientos y proyectos políticos mediante la creación de códigos y símbolos culturales presentes en nuestra Nación.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; y espectadores en periodo de festividades. Trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente, minimiza el efecto colectivo de desánimo y depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2º, 7º, 8º, 70, 150 y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política:

Artículo 2º. "Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación".

Artículo 7º. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Artículo 8º. "Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades".

Artículo 150 "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que ha de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos".

Artículo 154. "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita".

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana, como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Ahora bien en cuanto al impacto financiero que pueda causar la aprobación por parte del Congreso de esta ley, el mismo corre a cargo del Gobierno quien tiene facultades para desarrollarla en el momento en que encuentre ajustado el presupuesto, sin que el mismo tenga necesariamente que sufrir modificaciones en la actual vigencia fiscal.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el aspecto relacionado con las competencias asignadas al Congreso al momento de expedir y tramitar este tipo de leyes a través de la Sentencia C-343 de 1995, entre otras, la cual expresa:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender estos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación; encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

Teniendo en cuenta lo anterior y que además la naturaleza del proyecto de ley, es la de autorizar al Gobierno para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias en el presupuesto general de la Nación, así como lo expresado por la honorable Corte Constitucional, considero viable constitucionalmente el proyecto cuya ponencia rindo.

Proposición:

Como quiera que el articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé Primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado 141 de 2004 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 CAMARA, 148 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Al: Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

En sesión.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con el número 305 de 2005 Cámara de Representantes, número

148 de 2005 Senado de la República, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

Senador *Manuel Ramiro Velásquez A.*

Ponente: Senador *Guillermo Gaviria Zapata*.

Bogotá, D. C., noviembre de 2005.

I. GENERALIDADES

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del procedimiento legislativo, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Cuarta** Constitucional Permanente, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, originario de la Cámara de Representantes, radicado con el número **305 de 2005**, y con el número **148 de 2005**, Senado de la República, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

Los autores solicitan en la presente iniciativa que la Nación se asocie a la celebración del primer centenario de vida jurídica del municipio de San Rafael, departamento de Antioquia. Además, que se rinda homenaje **“a los primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.”**

Por tanto, el proyecto de ley busca que se autorice al Gobierno Nacional la inclusión dentro del Presupuesto General de la Nación para concurrir a la finalidad de obras públicas de interés social y de interés general correspondientes a la celebración de dicho evento. Para tales efectos señala la iniciativa de la adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael, dotación de la banda marcial municipal, dotación banda de música para semilleros artísticos.

Tiéndose entonces, que estamos en presencia de un proyecto de ley que reúne suficiente argumentación para decidir sobre su continuidad. Por ello, al someter a estudio y aprobación final, por parte de la honorable célula corporativa, lo hago movido como consecuencia de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, la aprobación de esta ley en la que la Nación contribuiría con recursos para colaborar con el desarrollo de una rica región que está huérfana del auxilio del Presupuesto Nacional para complementar obras de interés general.

La suma de los elementos anteriormente descritos muestra aspectos de significativo peso al entrar a evaluar la vigencia de la disposición que se pretende aprobar.

Pero antes, permítaseme agradecer al señor Presidente de la misma el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y trabajo de los honorables Congresistas Carlos Alberto Zuluaga Díaz y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, quienes han expresado interés en el desarrollo de esta iniciativa.

Por otra parte, el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a

través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, pero que con la tenacidad, la dedicación, y la pujanza de sus gentes, sumado a la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan difícil situación para convertir a San Rafael en polo de desarrollo del departamento de Antioquia y dar inicio a la recuperación económica y educativa de áreas deprimidas por el abandono institucional.

Cualquier región que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación social integral y una organización institucional con suficiente solidez presupuestal a fin de responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna. Con la conjugación de esos tres factores de existencia, las regiones rurales y deprimidas de la geografía colombiana alcanzarán su verdadero esplendor, consiguiendo de paso, detener el desplazamiento de masas campesinas que han de formar los futuros cordones de miseria y desadaptación en las grandes ciudades del país.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

Como se expresó anteriormente, el proyecto de ley de la referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo de una gran área de la región antioqueña cuyo epicentro es el municipio de San Rafael.

Como dicen los autores en su exposición, *“A finales de 1863, llegaron procedentes de Santa Rosa de Osos los primeros mineros en busca de oro, dirigidos por el señor Claudio Roldán Yepes, acompañado entre otros por Clemete Escudero, Bonifacio Mesa y los hermanos Evaristo y Agustín Mira.*

Hasta el año 1964, la mayor parte de la población de San Rafael se ubicó en la zona rural. A partir de este año se inicia la construcción de los grandes proyectos de generación de energía eléctrica y con ello se empieza a escribir un nuevo capítulo en la historia del municipio. Empezó la decadencia de la época del oro y los campesinos empezaron a migrar hacia la cabecera municipal en busca de una fuente de empleo en los mencionados proyectos”.

Así las cosas, desde los orígenes del municipio como institución política y jurídica, han sobrevivido a todas las circunstancias sociológicas, económicas, como también, a los cambios estructurales dados en la economía nacional. Cambios que se han reflejado en las diferentes infraestructuras jurídicas de la Nación los cuales, señalaron el ocaso de algunas entidades territoriales, pero que también contribuyeron para la permanencia de otras, como es el caso del municipio de San Rafael.

Dentro de ese marco histórico, la población asumió comportamientos que se han reflejado en el progreso de esa región que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a Toledo en un sector de expectativas para el incremento de la economía nacional, que con el esfuerzo de los habitantes y la colaboración de la Nación podrá llegar a ser una realidad.

III. DE LAS NECESARIAS CONSIDERACIONES

a) Políticas.

El Congresista no debe por ningún motivo divorciarse de la realidad de existencia de su entorno ni eludir la responsabilidad en virtud al derecho a la representación popular. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerada.

En tal sentido el Congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive su propia comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

En ese orden de ideas, no pueden el Congreso, ni los Congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales, folclóricos y culturales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“Artículo 133. Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

La responsabilidad política, de todo Congresista supone también, presentar proyectos de iniciativa como el presente, que garanticen la presencia de las comunidades marginadas en los procesos de desarrollo articulado de la Nación y con ello evitar se establezcan islotes conceptuales inconexos entre sí que son los principios primigenios de una desarticulación cultural que atenta contra la unidad económica de la Nación;

b) Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa de los honorables Congresistas Carlos Alberto Zuluaga Díaz y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado, pues, ha de ser en el Ejecutivo donde se concentra exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del Gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no es de consideración por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva y convertirse, de esa manera, en Ley de la República. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación, pues, la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Para dilucidar cualquier duda, me permito transcribir la Sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el Gobierno al proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado.

En ese momento la Corte Constitucional dijo:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto –a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo período, fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos”.

Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Las excepciones son de interpretación restrictiva...

El siguiente aparte del informe ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público...

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto...”.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comi-

sión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión, la siguiente

Proposición

Dese primer debate del Proyecto de ley, originario de la Cámara de Representantes, radicado con el número 305 de 2005, y con el número 148 de 2005, Senado de la República, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Guillermo Gaviria Zapata,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.

Dando cumplimiento a esta honrosa designación, nos permitimos rendir ponencia del Proyecto de ley número 169 de 2005 de Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.*

Este Proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, plenamente acordado con el Ministerio de Defensa Nacional, contiene en sus 28 artículos, modificaciones que tienen como principal objetivo suplir y subsanar los vacíos y falencias en la aplicación del Decreto 1790 de 2000, el cual regula la carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

En la aplicación de dicho decreto se han evidenciado algunas circunstancias que han hecho difícil y engorroso el cumplimiento de las disposiciones que en el Decreto se contemplan, y que en el espíritu del reglador se evidencian al momento de la redacción. Vivida la experiencia de dichos cambios, el Ministerio de Defensa Nacional, las Comandancias de las Fuerzas Militares y el Senador Jairo Clopatofsky, se unieron para que conjuntamente acordaran el presente texto, que permite corregir algunas falencias que se han venido evidenciando en el normal transcurrir de la carrera militar.

Ajustándonos a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, en cuanto a su origen (artículo 154), unidad de materia (artículo 158) y título (artículo 169), pero fundamentalmente recogiendo el sentimiento de diferentes sectores en las Fuerzas Armadas, motiva la presentación de este proyecto de ley con el fin de complementar la reglamentación existente en la Carrera de las Fuerzas Armadas.

El proyecto de ley, hace especial énfasis en la Armada Nacional, y sobre todo en la carrera de los Ingenieros Navales, miembros del Cuerpo Ejecutivo, quienes por mucho tiempo, por causa de un vacío jurídico, se han visto relegados, independientemente de sus altísimos niveles de formación y su excelente capacidad de dirección, a liderar el más alto y honroso cargo de orientación en la Armada y en las Fuerzas Militares de Colombia.

Particularmente en el caso de la Armada Nacional, este proyecto de ley nos permitirá transformar la actual estructura de la Armada la cual terminará de forma más efectiva y eficiente, cinco (5) cuerpos a saber:

Cuerpo Ejecutivo: (Superficie, Submarinos, Ingenieros Navales, Aviación Naval e Inteligencia).

Cuerpo Infantería: (Fusileros).

Cuerpo Logístico.

Cuerpo Administrativo (Sanidad, Derecho, Contabilidad, Culto, Comunicación Social, e Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Mecatrónica).

Cuerpo Justicia Penal Militar

El diagnóstico de las fallas evidenciadas en la aplicación del decreto han sido realizadas conjuntamente con las Fuerzas Militares, todo ello con el fin de armonizarse con los cambios que demanda la situación del país, por lo que se modifican también: La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, la clasificación general de los oficiales y suboficiales, regula el denominado Periodo de Prueba en las Fuerzas Militares, el ingreso al escalafón, la obtención de grados, los tiempos mínimos de mando, las restricciones a algunos cargos de mando, el llamamiento a calificar servicios, el retiro por incapacidad profesional, y el llamamiento especial de servicio.

Encontramos la oportunidad perfecta en este proyecto de ley, para fortalecer a las Fuerzas Militares y en especial a la Armada Nacional en momentos en los cuales la presencia permanente en las diferentes regiones del país, ha permitido que la población civil retome la confianza en las Fuerzas Militares y en muchos sitios reactive las actividades comerciales que mueven el desarrollo de las regiones.

A la espera del importante respaldo que de esta pueda dar el honorable Congreso de la República, por las razones anteriormente expuestas, rendimos PONENCIA POSITIVA al proyecto de ley de la referencia para que surta primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Varela, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me permito rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

Diagnóstico

El transporte terrestre de pasajeros no ha tenido en Colombia un desarrollo pleno porque quienes manejan el sector lo hacen con

el criterio eminentemente comercial monopolístico y no como un servicio público.

Es necesario distinguir dos aspectos en la actividad transportadora.

En primer lugar se trata de una industria regulada por el Gobierno Nacional a través del ministerio del ramo, cuyo servicio se presta a través de empresas particulares o asociaciones de pequeños transportadores alrededor de cooperativas o empresas de manejo comunitario.

En segundo término, el legislativo desde hace más de 30 años, viene buscando la equidad en el manejo de la industria como servicio público, sin menoscabo de los intereses de los empresarios que bueno es reconocerlo, invierten millonarias sumas para el mejoramiento del sector.

Ese esfuerzo de los transportadores debe ser protegido por el Estado a través de una dinámica reglamentación que garantice la igualdad de beneficios y no se generen monopolios en detrimento de los pequeños inversionistas.

El principio fundamental del servicio público debe prevalecer frente a cualquier otra consideración dentro del desarrollo normal de la actividad que crece en la medida en que crece la cadena productiva.

El Estado a través del Ministerio de Transporte debe ampliar su capacidad de vigilancia para que el transporte tanto de carga como de pasajeros fluya normalmente por la geografía colombiana, en un ambiente de seguridad, mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades y el desarrollo económico y empresarial.

Consideraciones generales

La autora del proyecto, la Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, justifica el proyecto de ley sobre la base de que algunas entidades están incumpliendo los convenios de colaboración empresarial y le birlan a los afiliados y pequeños transportadores, los dineros que depositan en los fondos especiales y que ellas manejan a su antojo haciendo caso omiso a las disposiciones sobre la materia.

Asimismo, dice la autora de la iniciativa, el Ministerio de Transporte estableció la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, pero autorizó modificaciones e incrementos en las rutas a las empresas transportadoras habilitadas.

En su primer debate el proyecto generó reacciones encontradas por parte del Ministerio de Transporte, que no ve con buenos ojos la iniciativa de origen parlamentario y advierte que sobre esa materia se está estructurando un proyecto gubernamental para unificar todas las disposiciones legales del transporte público en Colombia.

No podemos esperar por años para que los Gobiernos se decidan a expedir, de acuerdo con sus conveniencias las reglamentaciones que deben regular esa área de la actividad nacional.

El Congreso de la República está obligado a legislar sobre esas materias, máxime si se trata de un sector de la economía que tanto le aporta a los colombianos, al margen de si el Gobierno presenta o no sus proyectos.

Como la aplicación de la Resolución 7811 de 2001, ha generado diversas situaciones de competencia desleal y la violación, a las directrices establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la misma norma es imperativo que el legislativo asuma el rees-

tudio de la situación y desarrolle criterios que faciliten la libre y sana competencia, sin perjuicio de que hacia el futuro todas estas iniciativas se articulen en un verdadero estatuto del transporte en Colombia.

Constitucionalidad

La Constitución Política consagra en el artículo 150, numeral 23, que al Congreso de la República le corresponde expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos, los cuales además según lo establece el artículo 365 superior, son inherentes a la finalidad del Estado quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el Constituyente de 1991 dispuso en la norma constitucional referida, que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión.

La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado, la organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social.

Como se ha señalado, la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política, de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Aunque para la prestación del servicio público de transporte, la ley garantiza, con fundamento en la Constitución Política, el ejercicio de la libertad de empresa, estas (las empresas) deben acreditar unos requisitos de capacidad técnica, operativa, financiera, seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades por su parte podrán aplicar restricciones a la garantía constitucional, tendientes a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, y para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. Por lo tanto las libertades económica y de empresa no son absolutas.

Dentro de la regulación del transporte público, el legislador al expedir el Estatuto del Transporte (Ley 333 de 1996), dispuso que ese servicio puede ser prestado por empresas o personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de conformidad con lo que para el efecto disponga la ley y previa obtención de la habilitación o expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito solicitar a la plenaria del honorable Senado de la República se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 06 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 42 y 48 del Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 42 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 42. *Convenios de Colaboración Empresarial.* Los Convenios de Colaboración Empresarial, son los acuerdos celebrados entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte, para compartir rutas y horarios autorizados. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente, se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo 1°. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Parágrafo 2°. *Principios rectores.* Los Convenios de Colaboración Empresarial deberán buscar la eficiente y segura prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de pasajeros, con fundamento en los principios de libre desarrollo empresarial, autorregulación y calidad al interior de la cadena productiva del transporte, a fin de satisfacer las necesidades básicas de movilización en todo el territorio nacional y garantizar la eficiencia del sistema, en condiciones de oportunidad, calidad y seguridad para los usuarios.

Parágrafo 3°. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control, del cumplimiento de los Convenios de Colaboración Empresarial que autorice el Ministerio de Transporte y de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 2°. El artículo 48 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 48. *Definición.* La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

La capacidad transportadora, no podrá ser objeto de negociación o comercialización por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre. La violación a este precepto implicará para la empresa, la pérdida de su habilitación.

Artículo 3°. El artículo 61 de la Ley 366 de 1996 quedará así:

Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir fondos de responsabilidad y **ayuda mutua**, como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio **en caso de accidentes de tránsito y responsabilidad civil**, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo. Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 86 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Comendidamente me permito rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

Diagnóstico

Muchas veces se ha intentado legislar en torno al tema del teatro en Colombia, sin lograr acuerdos específicos que hicieran posible hacerle justicia a quienes se dedican a esta actividad que es considerada como la base de la cultura universal.

Los proyectos de ley se han frustrado, porque siendo como lo es el teatro un oficio de libre expresión, se ha pretendido encasillarlo en singulares esquemas o por la particularización de quienes manejan la actividad de manera regional, departamental o nacional, lo cual riñe con los derechos que le son inalienables a los individuos.

El teatro como tal debe entenderse como una manifestación artística que trasciende los entornos sociales y cumple un papel pedagógico, cultural, social y político, coadyuvando a formar una conciencia libre en el país, sin polarización de clases.

El proyecto del cual es autor el honorable Representante a la Cámara, Venus Albeiro Silva, es un buen esfuerzo que debe ser considerado a la luz de la legislación colombiana.

En su paso por la Cámara de Representantes la iniciativa fue sometida a intensos debates con la participación, incluso, de funcionarios del Gobierno, para moldear su articulado y armonizarlo con la normatividad existente.

Consideraciones Generales

Hablar de teatro implica remontarnos a los orígenes mismos de la civilización, pues se trata de la representación artística del transcurrir de la humanidad, sus acciones, sus motivaciones, la manera de actuar de los individuos y de la sociedad.

Pero fueron los griegos quienes codificaron estas acciones humanas como “teatro” y por lo cual no pertenece a ninguna raza, período o cultura en particular. Es una forma de lenguaje por medio del cual, originalmente, el mundo es imitado y celebrado.

Esta forma de lenguaje, ha sido un patrimonio común a todos los hombres –si bien con diferencias de grado– desde su existencia. El brujo que imita un ciervo, en una escena pintada sobre las paredes de las cavernas de Altamira y el actor de Hollywood que representa a Bush, tienen un lazo común a pesar de los 20 mil años que los separan.

Una historia completa del teatro abarcaría enciclopedias enteras que quizás no cabrían en ninguna biblioteca y exigiría la participación de literatos, investigadores, historiadores, sicólogos, antropólogos, sociólogos, arqueólogos e incluso teólogos.

En Colombia el teatro es una vieja tradición que nos acompaña muy probablemente desde tiempos precolombinos, desde las tradiciones de los muiscas como el sacrificio al sol unas de las que ofrecen mayores elementos dramáticos, poéticos, históricos míticos, que es tal vez imposible analizar por completo.

Podríamos referirnos incluso al teatro griego o al de la Europa medieval como raíces de nuestra idiosincrasia o al teatro guajiro como en el caso de los muiscas, que aunaban una amalgama de danza, música, canto, y pantomima.

En la época de la colonia la conquista de los españoles desarrolla una forma bastante primitiva de sus géneros teatrales, a partir de las creencias cristianas, así España se impone abruptamente en el proceso cultural de la América indígena.

A finales del siglo XVIII forman parte de una nueva etapa teatral en Colombia, el cual trató de aproximarse al máximo a los modelos españoles.

La evidencia teatral del cambio revolucionario de los tiempos se halla tal vez en la representación de varias piezas en Calí en 1970 especialmente de una titulada Raquel, que lleva el significativo subtítulo de tragedia, género en el que por primera vez oímos hablar en nuestra historia, esto demuestra que con la Declaración de los Derechos del Hombre llega un nuevo género dramático.

En 1972 en el mismo lugar que ocupa hoy el Teatro Colón en Bogotá se inauguró el primer local, establecimiento con que contó nuestro país para representaciones dramáticas (Coliseo Ramírez).

La segunda mitad del siglo XIX también registra una actividad teatral importante con representantes como Víctor Hugo o Ale-

jandro Dumas y así paulatinamente nuestro teatro ha tomado gran importancia.

Colombia es uno de los países donde la actividad teatral a nivel de propuestas escénicas de creación colectiva se ha desarrollado con más fuerza. Se destacan los trabajos experimentales de Enrique Buenaventura (La tragedia de Henri Christophe, 1963 –En la diestra de Dios Padre, 1960–. Un réquiem para el padre de las Casas, etc.) a la cabeza del Teatro Experimental de Cali (TEC) con quienes desarrolló el Método de la Creación Colectiva. Otro grupo relevante es La Candelaria y su director Santiago García (En la Raya, 1993 –Tráfico pesado, 1994– etc.). Tienen gran importancia a nivel internacional el Festival Teatral de Manizales y el de Bogotá.

Toda esa tradición cultural, se nota en el esfuerzo de la universidad, los colegios, escuelas y algunas empresas particulares, que ven en el teatro una expresión social que no debe morir y que por el contrario nos identifica con nuestro propio ser.

Esa es la razón por la cual en contraposición con la extinción de las salas de cine que tanto auge tomaron en las décadas del 70 y 80, hoy los escenarios teatrales que abundan en los centros y las barriadas populares de grandes y pequeñas ciudades, reflejan el sentir del pueblo.

Estas razones me inhiben para extenderme en un tema que obedece por antonomasia a la cultura nacional y cuya finalidad es solamente mostrar una justificación clara de la iniciativa del representante Venus Albeiro Silva.

Constitucionalidad del proyecto

La protección, enseñanza, difusión y conservación de todas las expresiones culturales, son una obligación del Estado y así lo establece nuestra Carta Política.

Hace mención explícita a que la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad. Por ello debemos considerar que cuando se habla de cultura, no estamos hablando de banalidades sino de aquello que resalta nuestro sentido de pertenencia como colombianos.

En su artículo 8°, la Constitución Nacional señala la obligatoriedad del Estado de proteger las riquezas culturales. Es aquí en donde juega papel importante el teatro y las artes escénicas, pues tradicionalmente ha sido relegada esta actividad al cuarto de San Alejo como si no se tratara del fundamento de nuestra razón de ser.

El artículo 70 señala como deber del Estado el de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, ubicando como mecanismos adecuados para ello la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

El artículo 71 dice que el Estado colombiano creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten las diversas manifestaciones culturales de la Nación, lo mismo que establecerá estímulos especiales para personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La Ley 397 de 1997, denominada “Ley General de la Cultura”, promueve y desarrolla el marco normativo para su implementación y consolidación como una herramienta de desarrollo y sostenimiento de la tradición y la historia colombiana.

La misma norma señala la actividad teatral y escénica como elemento vinculante dentro de la cultura y establece incentivos para su desarrollo.

No obstante, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, en Oficio del 25 de julio de 2005 con la firma del titular de esa cartera Alberto Carrasquilla Barrera, se opone a la aprobación de ley alegando razones constitucionales y de conveniencia.

Alega el Ministro Carrasquilla que la iniciativa impone tanto al Gobierno Nacional como a las entidades territoriales “recursos con cargo al presupuesto, lo cual atenta contra la autonomía de las mismas, consagrada por el artículo 297 de la Constitución”.

Advierte igualmente el titular de Hacienda que el proyecto “contiene disposiciones en materias presupuestales, las cuales sólo pueden ser estudiadas por el Congreso a través de proyectos de ley de iniciativa del Gobierno Nacional, puesto que quien tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que destinen la apropiación de recursos y determinen el presupuesto de las entidades públicas es el Gobierno”.

El proyecto de ley que nos ocupa ha tenido un intenso análisis por parte de la Cámara de Representantes y en la Comisión Sexta del Senado de la República.

En todas las instancias, tanto en su forma, contenido y profundidad, han sido debatidas ampliamente las tesis expuestas, bien por el ejecutivo a través de sus funcionarios como del Legislativo.

Se han acogido muchos conceptos que le han dado forma a la iniciativa, hasta el punto que el original del cual es autor el honorable Representante Venus Albeiro Silva, se redujo de 31 a 21 artículos para hacerlo viable en el marco jurídico y constitucional.

Se integraron comisiones y subcomisiones especiales para su análisis que llevaron varios días de discusión, para armonizar la iniciativa que hoy nos ocupa en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Juristas, constitucionalistas, sociólogos, sicólogos, científicos políticos y teatreros, han participado en las discusiones del proyecto.

El Gobierno siempre se ha opuesto a toda iniciativa que implique algún gasto o que afecte al presupuesto nacional. Todos los proyectos de ley de alguna manera tendrán que afectar el presupuesto, porque todo se mueve alrededor del dinero.

Si se acogiera la tesis del ministro, no tendríamos opción de presentar proyectos de iniciativa parlamentaria, porque en su concepto todos serían considerados inconstitucionales o inconvenientes y el legislativo estaría relegado a un plano de desigualdad frente al ejecutivo.

En Sentencia C-554 de 2005 la Corte Constitucional respaldó el principio de legalidad del gasto público, otorgándole al Legislativo la facultad de intervenir en la distribución del presupuesto.

Dice la sentencia en comentario, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería:

“...el gasto para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley. Es acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

“Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera

un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Así las cosas –dice la ponencia del Magistrado Araújo- el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del Ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 constitucional que establece que “al Congreso le corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”.

En este orden de ideas, dice la Sentencia C-554 de 2005 “no cabe duda que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

“La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia del gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno”.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito de los honorables Senadores se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

Edgar Artunduaga Sánchez, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 86 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano,
se crea el Fondo Nacional del Teatro
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Actividad Teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter

experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los municipios, departamentos y distritos especiales.

Parágrafo 3°. Se debe incrementar en por lo menos el IPC –certificado por el Banco de la República– los presupuestos anuales de las Salas Concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional del Teatro impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo con las redes por modalidades escénicas existentes –ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, danza teatro, teatro infantil–

para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo Unico. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el Día del Teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, créase la Escuela Nacional de Arte Dramático.

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático promoverá la Investigación y la crítica relacionado con el teatro y las artes escénicas.

Artículo 11. *Competencia.* El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

Parágrafo 1°. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

TITULO II

FONDO NACIONAL DEL TEATRO Y LAS ARTES ESCENICAS

CAPITULO I

Creación y atribuciones

Artículo 12. *Créase la Red Nacional de apoyo a las actividades teatrales y de las artes escénicas.* Esta Red estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones reconocidas dedicadas al teatro y artes escénicas.

Artículo 13. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de los fines del artículo anterior de la presente ley el Gobierno Nacional creará un fondo y determinará su estructura y las fuentes para proveer sus recursos.

CAPITULO II

Organización y funciones

Artículo 14. *Conformación del Fondo Nacional del Teatro.* En las Juntas Directivas del Fondo tendrán participación paritaria entre el sector público y las organizaciones no gubernamentales reconocidas dedicadas al teatro y las artes escénicas.

Artículo 15. *Funciones del Fondo Nacional del Teatro.* Son funciones del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas las siguientes:

a) Planificar las actividades anuales del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

b) Elaborar y presentar el presupuesto de Ingresos y Gastos a los Ministerios de Cultura y Hacienda, respectivamente;

c) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo los procesos en su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

d) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

e) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;

f) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, del intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

g) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción, apoyo y coordinación por parte del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, a las salas concertadas que se dediquen en forma permanente a la realización de actividades teatrales, a fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral o escénica. Para el efecto se consideran sala de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle permanentemente la actividad teatral o escénica y se encuentren dotadas con los requerimientos de infraestructura, técnicos y logísticos para la presentación de un montaje teatral o escénico, las cuales pueden ser acreedoras a la protección y apoyo permanente para su conservación, funcionamiento y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que determine la reglamentación de la presente ley en lo referente a Salas Concertadas;

h) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores, gestores y creadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;

i) Proteger la memoria y documentación escrita, fotográfica, audiovisual y archivos históricos del teatro y las artes escénicas colombianas;

j) Disponer la creación de seccionales del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas en los distintos Municipios, Departamentos y Distritos Especiales del país, si lo considera necesario para la aplicación de la presente ley, con la participación y cofinanciación de las gobernaciones, municipios y distritos especiales;

k) Celebrar convenios interadministrativo y multisectorial con otras entidades, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral;

l) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel nacional e internacional;

m) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;

n) Designar un jurado para la selección y calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios y subvenciones de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área y modalidades del quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Los jurados durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del Consejo de Dirección;

ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban apoyos financieros del Fondo deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función una cuota de entradas, gratuita para niños, tercera edad, pensionados y estudiantes;

o) Crear y actualizar un Registro Nacional de Entidades y Personas dedicadas a la Actividad Teatral y las Artes Escénicas en Colombia, al cual deberán inscribirse quien desee beneficiarse de los programas que desarrolle el Instituto;

p) De acuerdo al Registro Nacional de Entidades y personas dedicadas a la actividad teatral y las Artes escénicas;

q) Carnetizar a los inscritos que se beneficien de los Programas del Consejo de Teatro y las Artes Escénicas;

r) Efectuar veedurías y auditorías para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO III

Del patrimonio

Artículo 16. *Constitución del patrimonio.* Constituirán el patrimonio del Fondo Nacional del Teatro los siguientes bienes:

a) Los que le pertenezcan por cesión del Ministerio de Cultura y los que adquiera en el futuro a cualquier título;

b) Los que siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del Fondo, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas fijará su sede en la ciudad de Bogotá en las instalaciones que el Ministerio de Cultura asigne para tal fin, las cuales se entenderán hacen parte del patrimonio del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas.

CAPITULO IV

De los recursos y su distribución

Artículo 17. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptible de promoción, apoyo por el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

b) Financiar los festivales de teatro nacionales, departamentales y municipales considerados como patrimonio cultural vivo de la Nación;

c) Financiar el funcionamiento, mantenimiento y dinamización de salas teatrales concertadas del programa del Ministerio de Cultura, espacios no convencionales o escenarios rodantes y otros espacios con equipamiento e infraestructura técnica o logística y programación permanente de Teatro y artes escénicas.

d) Equipar centros audiovisuales, centros de documentación y bibliotecas teatrales, del orden nacional y regional;

e) Atender gastos de edición de libros, revistas, periódicos, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral y escénica que sean considerados de interés cultural por el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

f) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición, con base en las reglas establecidas en esta ley;

g) Otorgar premios y estímulos a actores de teatro nacionales o extranjeros residentes en el país, con preferencia de los primeros.

TITULO III

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 18. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de formación teatral.

Parágrafo 3°. El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, promoverá y difundirá internacionalmente el teatro y las artes escénicas, como herramienta para el conocimiento de nuestra actividad teatral fuera de las fronteras colombianas.

Parágrafo 4°. El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, efectuará las respectivas gestiones de mercadeo y consecución de recursos internacionales para el fomento y la promoción del Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 19. *Estímulos Sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales Nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de vida e invalidez.

Seguridad social en salud.

Auxilio funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 20. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Edgar Artunduaga Sánchez, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 820 - Jueves 17 de noviembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado, 141 de 2004 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones 1

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara, 148 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones 5

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones 7